



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL  
Y MUNICIPAL.-** DIPUTADOS: VICTOR  
MERARI SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE  
JANICE ESCOBEDO SALAZAR, ROSA  
ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS  
CASTILLO, MIRTHEA DEL ROSARIO  
ARJONA MARTÍN, WARNEL MAY  
ESCOBAR, MARÍA DE LOS MILAGROS  
ROMERO BASTARRACHEA, LETICIA  
GABRIELA EUAN MIS Y MARCOS  
NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. -----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesiones ordinarias del pleno de este H. Congreso del Estado, celebradas en fechas 11 de marzo y 22 de abril, todas del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para sus respectivos estudios, análisis y dictámenes, las iniciativas por las que se reforman las leyes de ingresos de los municipios de: Tizimín, Sinanché, Mama y Sotuta, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2020, suscritas por los regidores del H. ayuntamiento respectivo.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**SEXTO.** Como bien se ha mencionado, en fechas 11 de marzo y 22 de abril, todas del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal las iniciativas antes citadas; mismas que se distribuyeron en el seno de esta comisión legislativa el 07 de mayo, para sus estudios, análisis y dictámenes correspondientes.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Los H. Ayuntamientos de Tizimín, Sinanché, Mama y Sotuta, Yucatán, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política, y 41 inciso a) fracción II, e inciso c) en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, presentaron para su análisis y aprobación las iniciativas multicitadas, ya que en dichos artículos se señala el derecho que tienen los ayuntamientos de iniciar leyes respecto a los asuntos de su competencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión permanente, tiene facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre las reformas solicitadas a esta soberanía.

**SEGUNDA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta comisión permanente observamos que los Ayuntamiento de Tizimín, Sinanché, Mama y Sotuta, Yucatán, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la constitución

*Rueda*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**SEXTO.** Como bien se ha mencionado, en fechas 28 de febrero, 02 y 03 de marzo, 13 de abril y 14 de mayo, todas del presente año, se turnaron a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal las iniciativas antes citada; misma que se distribuyeron en el seno de esta comisión legislativa el 07 de mayo, para sus estudios, análisis y dictámenes correspondiente.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.** Los H. Ayuntamientos de Tizimin, Sinanche, Mama y Sotuta, Yucatán, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 35 fracción IV de la Constitución Política, y 41 inciso a) fracción II, e inciso c) en su fracción XI de la Ley de Gobierno de los Municipios, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, presentaron para sus análisis y aprobación las iniciativas multicitadas, ya que en dichos artículos se señala el derecho que tienen los ayuntamientos de iniciar leyes respecto a los asuntos de su competencia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta comisión permanente, tiene facultad de conocer, analizar y dictaminar sobre las reformas solicitadas a esta soberanía.

**SEGUNDA.** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta comisión permanente observamos que los Ayuntamiento de Tizimin, Sinanche, Mama y Sotuta, Yucatán, en ejercicio de la potestad tributaria que le confiere la constitución



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

federal, la propia del estado y las leyes de la materia, dado el principio jurídico "nullum tributum sine lege", que consiste en que toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material; han presentado sus iniciativas, con el objeto de establecer y modificar algunos ingresos que en concepto de contribuciones estima percibir la hacienda municipal durante el mencionado ejercicio fiscal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de esos municipios.

Asimismo, analizando el fundamento constitucional de la reforma a la ley en comento, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la federación, los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno encargado de la elaboración de la ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

**TERCERA.-** En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Como funcionarios legislativos y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

**CUARTA.-** Es así que, los diputados que dictaminamos nos hemos dedicado a revisar y analizar el contenido de las iniciativas de reformas propuestas, con especial cuidado de que dichas propuestas tributarias, no sólo contenga los elementos que hagan idónea la recaudación, sino que lo establecido por la norma en la materia, no vulnere alguno de los principios del derecho fiscal constitucional, permitiendo y procurando un sistema recaudatorio con la legalidad, equidad, proporcionalidad y justicia, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

Es de estudiado derecho que todo acto de autoridad, para cumplir con el principio de legalidad, debe encontrarse suficientemente fundado y motivado, siendo que las actuaciones que realiza este Poder Legislativo no son la excepción.

Por lo tanto, en cuanto a la fundamentación, conviene dejar claro que las mismas atiende a señalar puntualmente cuales son los instrumentos normativos en



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

que se contiene el acto que se está realizando, ello se colma con citarlos de manera correcta y que los mismos sean aplicables a los casos que ocupe.

En este tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la fundamentación puede ser de dos tipos: *reforzada* y *ordinaria*. La primera, es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.

Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia en materia constitucional emitida por el Pleno del máximo tribunal denominada "*MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS*".<sup>1</sup> Donde se destaca que, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en el campo económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental, un control muy estricto

<sup>1</sup> Tesis: P.J.J. 120/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1255.





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

En tales consecuencias, es evidente que el máximo tribunal del País ha establecido que en determinadas materias basta con una motivación ordinaria para que el acto realizado cumpla con el fin que se pretende, ya que, en tales situaciones, la propia norma otorga facultades discrecionales a los poderes políticos, que tornan imposible una motivación reforzada.

Al respecto, en el caso que nos ocupa, como lo es atender las iniciativas de reformas presentadas por los ayuntamientos, esta Soberanía considera que es primordial atender en la mayor medida de lo posible la voluntad de dicho orden de gobierno. Sin embargo, no debe perderse de vista que *"las legislaturas estatales no están obligadas a aprobar, sin más, las propuestas de los Municipios [...], pues no deja de tratarse de la expedición de leyes tributarias a nivel municipal, cuya potestad conservan aquéllas..."*<sup>2</sup>.

En este sentido, al resolverse la controversia constitucional 10/2014 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, puede, si a su sano arbitrio lo considera conveniente, exponer los motivos que considere pertinentes para resolver de conformidad con la iniciativa planteada o para alejarse de ella, siempre que sea de una manera motivada, razonada, objetiva y congruente.

De dicho razonamiento, es que existe la posibilidad que, de presentarse algunas cuestiones en dicha iniciativa, que controvertan el orden constitucional, este Congreso del Estado podrá alejarse de dicha propuesta, exponiendo los argumentos considerados para tal fin, de una manera motivada, objetiva y congruente que

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 10/2014. Párrafo 142, Página 82



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

respete plenamente el principio de autodeterminación hacendaria consagrado por la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna.

De esta forma, en las modificaciones de las leyes de ingresos que nos ocupa, este Poder Legislativo analizó las iniciativas en su totalidad, tomando en cuenta las características y elementos de las contribuciones propuestas por los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus iniciativas.

**QUINTA.-** Los diputados de esta Comisión dictaminadora durante el análisis del contenido de las iniciativas de modificaciones propuestas, determinamos que el espíritu de ésta, es realizar reformas a sus leyes de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal 2020.

En tal virtud, es de destacar que el proyecto de dictamen tienen por objeto establecer y modificar diversas cuotas y tarifas que en concepto de contribuciones estima percibir las haciendas municipales durante el mencionado ejercicio fiscal, la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de los Municipios.

En este sentido, es de destacar que esta comisión dictaminadora considera viable las modificaciones que solicita el municipio de Tizimin, Yucatán, en virtud del incremento del salario mínimo en este año, solicita reformar las tarifas señaladas en las fracciones I y II del artículo 16, correspondiente al cobro de derechos por concepto de matanza por cabeza de ganado tanto locales como foráneo en el rastro municipal, para una mayor recaudación tributaria.

Respecto al municipio de Sinanche, Yucatán, cabe señalar que el ayuntamiento solicita a esta Soberanía modificar el artículo 17 de su ley de ingresos referente a la





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

base del impuesto predial y la tabla de valores catastrales, en virtud de que el artículo contempla dos tablas similares para el cobró de dicho tributo, por lo tanto solicita la cancelación y eliminación de la tabla errónea, con el objeto de dar certeza a los contribuyentes del municipio.

Por otra parte, el municipio de Mama, solicita reformar la cuota del impuesto predial y la tabla de valores catastrales contenida específicamente en el Título Segundo "Impuestos", Capítulo I "Impuesto Predial" en su artículo 13, ello con la finalidad de obtener una recaudación del impuesto predial mayor a la realizada en el año 2019, toda vez que el municipio de Mama depende mucho de la recaudación de dicho impuesto.

En el mismo sentido, el municipio de Sotuta, Yucatán, solicita a este H. Congreso del Estado modificar el artículo 13 de la ley de ingresos del municipio referente a la base del impuesto predial con el objeto de actualizar sus valores catastrales.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente nos avocamos al estudio y análisis minucioso de cada una de las iniciativas objeto de este dictamen, la cual consideramos viable y oportuna, toda vez que permitirá una recaudación fiscal acorde a las necesidades de cada municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen modificar la Ley de Ingresos del Municipio de: Tizimin,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

Sinanche, Mama y Sotuta, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2020, deben ser aprobadas, por los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c), y párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 fracción V y VI de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a), 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

↑

*[Firma]*

*[Firma]*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

DECRETO

Por el que se modifican las leyes de ingresos de los municipios de Mama, Sinanché, Sotuta y Tizimín, correspondientes al ejercicio fiscal 2020

**Artículo primero.** Se reforma el párrafo primero, se adiciona una tabla de valores rústicos y se reforma la tabla de valores catastrales contenida en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** El impuesto predial se determinará con una cuota fija de \$ 100.00

RÚSTICOS	\$
BRECHA	\$ 110.00
CAMINO BLANCO	\$ 215.00
CARRETERA	\$ 355.00

Para el cálculo del valor catastral se empleará la siguiente tabla

ZONA A	ZONA B	ZONA C	RUSTICOS >5,000 M2			TIPO DE CONSTRUCCION	CALIDAD										
			RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA A ASFALTADA \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO \$/HA)	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHAS \$/HA)		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO							
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICION ANEXA A ZONA B	(A)	(A)	(A)	(B)	(B)	(B)	(B)	(B)	(B)	(B)	(B)				
\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 20.00	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$ 100.00	\$ 75.00	\$ 50.00	\$ 25.00	ECONÓMICO	\$ 150.00	\$ 115.00	\$ 70.00	\$ 35.00	
							MEDIANO	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 50.00	CALIDAD	\$ 250.00	\$ 185.00	\$ 125.00	\$ 65.00	
							DE LUJO	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 150.00	\$ 75.00	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	\$ 250.00	\$ 150.00	\$ 100.00	\$ 50.00
													MEDIANO	\$ 300.00	\$ 225.00	\$ 150.00	\$ 75.00
													DE LUJO	\$ 350.00	\$ 260.00	\$ 175.00	\$ 90.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CONSTRUCCIONES	POPULAR	Muros de madera, techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baño completos, pisos de pasta, puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámica; pisos de cerámico puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD	Muros de mampostería o block, techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completo mediana calidad: drenaje entubado; aplanado con estuco, lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armados con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámica mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos, muros de block de cemento; techos de láminas de cartón o galvanizada; muebles de baños económicos; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; pisos de tierra o cemento; puertas o ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto, muros de block de cemento; techos de láminas de asbesto o metálica; muebles de baños de mediana calidad; con o sin aplanado de mezcla cal-arena, piso de cemento o mosaico; lambrines de los baños de azulejo, azulejo, mosaico; puertas o ventanas de madera, aluminio y herrería.
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado, claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concretos prefabricados; muebles de baño de lujo; con aplanados cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines de los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera aluminio y herrería

...  
1. al 4. ...

**Artículo segundo.** Se reforma el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanche Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** Para efectos de la determinación de los valores catastrales se establece lo siguiente:

1. Para determinar el valor unitario de construcción a aplicar dependiendo de sus especificaciones, se utilizarán las tablas de criterios de valuación de la construcción establecidas por calidad.

ZONA A	TRAMO	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS > 5,000.00 M2			TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CALIDAD				
				RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA A ASFALTAD A \$/HA	RUSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO \$/HA)	RUSTICOS (ACCESO POR BRECHAS \$/HA)		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO	
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL Y PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL )		ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B									



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

(A)							(B)						
\$300.00	\$1,000 M2 ZONA FEDERAL MARÍTIMO A	\$150.00	\$75.00	\$20,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00	CONSTRUCCIONES	POPULAR	\$2,444.00	\$2,184.00	\$1,560.00	\$728.00	
								ECONÓMICO	\$3,744.00	\$3,432.00	\$2,496.00	\$1,144.00	
								MEDIANO	\$4,992.00	\$4,368.00	\$3,120.00	\$1,456.00	
								CALIDAD	\$6,240.00	\$5,720.00	\$3,952.00	\$1,872.00	
								DE LUJO	\$7,800.00	\$6,916.00	\$5,096.00	\$2,340.00	
								INDUSTRIALES	ECONÓMICO	\$1,456.00	\$1,300.00	\$936.00	\$416.00
									MEDIANO	\$2,288.00	\$2,080.00	\$1,456.00	\$676.00
									DE LUJO	\$3,120.00	\$2,756.00	\$2,080.00	\$936.00

**CONSTRUCCIONES**

**POPULAR:** muros de madera; techos de teja, paja, lamina, o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

**ECONÓMICO:** muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lamina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.

**MEDIANO:** muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad: lambrines de pasta, azulejos o cerámicos; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.

**CALIDAD:** muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenajes entubados: aplanados con estuco o mondadura; lambrines de pasta, azulejos o cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería o aluminio.

**DE LUJO:** muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; drenajes entubados: aplanados con estuco o mondadura; lambrines de pasta, azulejos o cerámico mármol o cantera pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera o herrería o aluminio.

**INDUSTRIAL**



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

**ECONÓMICO:** claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizado: muebles de baño económico con o sin aplanados de mezcla de cal –arena, piso de tierra o cemento: puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

**MEDIANO:** claros medianos; columnas de fierro o concretos; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal – arena; piso de cemento o mosaicos: lambrines en los baños de azulejos o mosaico: puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

**CALIDAD:** cimientos de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento, techos de concreto prefabricado; muebles de baños de lujo con aplanados de mezcla de cal – cemento- arena, piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

**Artículo tercero.** Se reforma el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el impuesto se determinará aplicando al valor catastral la siguiente tabla:

**TARIFA**

Límite Inferior Pesos	Límite Superior Pesos	Cuota fija Anual Pesos	Factor para aplicar Al excedente del Límite.
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 28.50	0.0002
\$ 5,000.01	\$ 7,500.00	\$ 37.50	0.0002
\$ 7,500.01	\$ 10,500.00	\$ 46.50	0.0003
\$ 10,500.01	\$ 12,500.00	\$ 55.50	0.0003
\$ 12,500.01	\$ 15,500.00	\$ 61.50	0.0004
\$ 15,500.01	En adelante	\$ 76.50	0.0004





LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para Terrenos ejidales.

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente Tabla de Valores Unitarios de Terreno y Construcción:

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE CALLE	Y CALLE	\$ POR M2
<b>SECCIÓN 1</b>			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	16	20	\$20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	17	21	\$20.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	13	17	\$10.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	14	20	\$10.00
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	12	16	\$10.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 14	17	21	\$10.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 6.00
<b>SECCIÓN 2</b>			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	16	20	\$20.00
DE LA CALLE 16 A LA CALLE 20	21	27	\$20.00
DE LA CALLE 14 A LA CALLE 20	27	29	\$10.00
DE LA CALLE 29	14	20	\$10.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 29	14	16	\$10.00
DE LA CALLE 14	21	27	\$10.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 6.00
<b>SECCIÓN 3</b>			
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	20	24	\$20.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	21	27	\$20.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 30	27	29	\$10.00
DE LA CALLE 29	20	24	\$10.00
DE LA CALLE 21 A LA CALLE 27	24	30	\$10.00
DE LA CALLE 26 A LA CALLE 32	21	27	\$10.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$ 6.00
<b>SECCIÓN 4</b>			
DE LA CALLE 17 A LA CALLE 21	20	24	\$20.00
DE LA CALLE 20 A LA CALLE 24	17	21	\$20.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	20	24	\$10.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 21	24	32	\$10.00
RESTO DE LA SECCIÓN			\$10.00
<b>TODAS LAS COMISARIAS</b>			\$ 6.00



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

RÚSTICOS	\$ POR HECTÁREA
BRECHA	\$218.00
CAMINO BLANCO	\$436.00
CARRETERA	\$650.00

Tabla de Valores Unitarios de Construcción

TIPO	AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
CONCRETO	\$917.00	\$611.80	\$457.80
HIERRO Y ROLLIZOS	\$382.20	\$305.20	\$267.40
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$229.60	\$183.40	\$137.20
CARTÓN Y PAJA	\$114.80	\$ 75.60	\$ 46.20

**Artículo cuarto.** Se reforman el inciso a), la tarifa de los incisos b) y c), el inciso d) de la fracción I; la tarifa del inciso a) y el concepto del inciso d) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tizimín, Yucatán, para el ejercicio Fiscal 2020, para quedar como sigue:

**Artículo 16.- ...**

I.- ...	...
a) 1.- Vacuno canal	\$253.00
2.- Vacuno deshuesado	\$241.00
b) ...	\$200.00
c) ...	\$130.00
d) Ovino	\$130.00

II.- ...	...
a) ...	\$340.00
b) ...	...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

c) ...	...
d) Ovino	...

III.- y IV.- ...

**Transitorios:**

**Entrada en vigor**

**Artículo primero.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Derogación expresa**

**Artículo segundo.** Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO  
ESTATAL Y MUNICIPAL**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VICEPRESIDENTA	 DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		















LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	 DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	 DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN		
VOCAL	 DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		
VOCAL	 DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican las leyes de ingresos de los municipios de Tizimin, Sinanche, Mama, Sotuta, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2020.





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EÚAN MIS		
VOCAL	 DIP. MARCOS NICOLÀS RODRÍGUEZ RUZ		

*Esta hoja de firmas pertenece al dictamen con proyecto de decreto por el que se modifican las leyes de ingresos de los municipios de Tizimin, Sinanche, Mama, Sotuta, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2020.*